



INE-CI049/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00252.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 29 de enero de 2016, el C. Sergio Castañeda Ceja (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

“De las 32 juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, requiero la siguiente documentación que obra en su poder:

1. Todos los recursos de revisión (Versión pública) interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300 Consejos Distritales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. Todos los informes circunstanciados remitidos a las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300 Consejos Distritales Electorales relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
3. Todas las resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 300 Juntas Distritales Ejecutivas y de los 300 Consejos Distritales Electorales relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
4. Todos los recursos de apelación (versión pública) interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
5. Todos los informes circunstanciados remitidos por las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, derivados de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones electorales relativas a los procesos de reclutamiento, selección,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Información solicitada

contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

6. todas las resoluciones del tribunal electoral derivada de los recursos de apelación interpuestos en contra de actos o resoluciones de las 32 Juntas Locales Ejecutivas y los 32 Consejos Locales Electorales, relativos a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación, de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco, la siguiente información y documentación:

7. Deseo saber si los siguientes trabajadores eventuales contratados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, fueron sometidos a un proceso de verificación para comprobar que no guardaban grado de parentesco con los siguientes integrantes del Consejo Distrital, y si fueron sometidos, cuál fue el resultado de dicha verificación:

Trabajador Eventual		Integrante Del Consejo Distrital	
Cargo	Nombre	Cargo	Nombre
Capacitador-Asistente Electoral	López García Rosaura	Consejera Electoral Suplente	López García María Dolores
Capacitador-Asistente Electoral	González Sánchez Magdabet Ezbai	Representante Morena Propietario	González Sánchez Gustavo Fabián
Capacitador-Asistente Electoral	Rodríguez Ramírez Max Efraín	Representante PRI Suplente	Rodríguez Ramírez Eduardo
Capacitador-Asistente Electoral	Reynoso Reyes Rosa	Representante PH Suplente	Reynoso Reyes Marina

Así mismo, de la relación anterior los respectivos contratos de los Capacitadores-Asistentes Electorales, los nombramientos de los consejeros electorales y los acreditamientos de los representantes de partido.

8. La renuncia del Capacitador-Asistente Electoral Esqueda López Víctor Fernando. Del Subcomité Técnico Interno Para La Administración De Documentos (SUBCOTECIAD) correspondiente a la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, la siguiente documentación:

9. Acta de la sesión en la cual autoriza la desincorporación de la documentación enlistada en el considerando 23, del acuerdo del comité técnico interno para la administración de documentos por el cual se efectúa la valoración para determinar si la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Organización Electoral y la documentación propuesta por la Dirección Ejecutiva De Capacitación Electoral Y Educación Cívica relativa al Proceso Electoral Federal 2014-2015, reviste valores archivísticos; así como el respectivo acuerdo mediante el cual autoriza dicha desincorporación.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

2. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
3. **Turno al (OR).** El 02 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (**JL-AGS**), Junta Local Ejecutiva de Baja California (**JL-BC**), Junta Local Ejecutiva de Baja California Sur (**JL-BCS**), Junta Local Ejecutiva de Campeche (**JL-CAM**), Junta Local Ejecutiva de Coahuila (**JL-COAH**), Junta Local Ejecutiva de Colima (**JL-COL**), Junta Local Ejecutiva de Chiapas (**JL-CHIS**), Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (**JL-CHIH**), Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (**JL-DF**), Junta Local Ejecutiva de Durango (**JL-DGO**), Junta Local Ejecutiva de Guanajuato (**JL-GTO**), Junta Local Ejecutiva de Guerrero (**JL-GRO**), Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (**JL-HGO**), Junta Local Ejecutiva de Jalisco (**JL-JAL**), Junta Local Ejecutiva del Estado de México (**JL-MEX**), Junta Local Ejecutiva de Michoacán (**JL-MICH**), Junta Local Ejecutiva de Morelos (**JL-MOR**), Junta Local Ejecutiva de Nayarit (**JL-NAY**), Junta Local Ejecutiva de Nuevo León (**JL-NL**), Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (**JL-OAX**), Junta Local Ejecutiva de Puebla (**JL-PUE**), Junta Local Ejecutiva de Querétaro (**JL-QRO**), Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo (**JL-QROO**), Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (**JL-SLP**), Junta Local Ejecutiva de Sinaloa (**JL-SIN**), Junta Local Ejecutiva de Sonora (**JL-SON**), Junta Local Ejecutiva de Tabasco (**JL-TAB**), Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas (**JL-TAMPS**), Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala (**JL-TLAX**), Junta Local Ejecutiva de Veracruz (**JL-VER**), Junta Local Ejecutiva de Yucatán (**JL-YUC**) y Junta Local Ejecutiva de Zacatecas (**JL-ZAC**) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuestas de los OR.** Se desglosan en el **ANEXO 1**, el cual forma parte integral de la presente resolución.
5. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.



INE-CI049/2016

6. **Ampliación del plazo.** El 22 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Convocatoria del CI.** El 08 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por los OR JL de BC, CAM, COL, CHIH, HGO, NL, OAX, PUE, QRO, SIN, TAB, TAM VER y YUC y la declaratoria de **inexistencia** de otra parte realizada por los OR JL NAY, SON, cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

Lo correspondiente a este considerando se desglosa en el **Anexo 2**, mismo que forma parte integral de la presente resolución, conteniendo lo que a continuación se cita:

1. Información pública puesta a disposición del solicitante por las Juntas Locales Ejecutivas **JL-COAH, JL-COL, JL-DF, JL-DGO, JL-GRO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-NL, JL-OAX, JL-QRO y JL-ZAC.**

Respuestas de las Juntas Locales Ejecutivas **JL-AGS, JL-BC, JL-CAM, JL-COAH, JL-CHIS, JL-DGO, JL-GTO, JL-GRO, JL-MOR, JL-SLP, JL-TAB, JL-TLAX y JL-ZAC**, que les es aplicable el criterio **18/13** emitido por el pleno del INAI. mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que está subsanada la inexistencia señalada

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**JL-BC, JL-CAM, JL-COL, JL-CHIS, JL-CHIH, JL-HGO, JL-NL, JL-OAX, JL-PUE, JL-QROO, JL-SIN, JL-TAB, JL-TAMPS, JL-VER y JL-YUC**) señaladas dentro del **anexo 1**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) *1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

De las respuestas de los OR (**JL-BC, JL-CAM, JL-COL, JL-CHIS, JL-CHIH, JL-HGO, JL-NL, JL-OAX, JL-PUE, JL-QROO, JL-SIN, JL-TAB, JL-TAMPS, JL-VER y JL-YUC**), se desprende que señalaron los siguientes datos como confidenciales:

1. **JL-BC:** Entrega recursos de revisión y recurso de apelación así como los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a estos medios de impugnación (1 CD), señalando que contiene datos de carácter confidencial, **sin especificar cuáles son.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

2. **JL-CAM:** Entrega recursos de revisión, recurso de apelación, así como los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a estos medios de impugnación (archivo electrónico), testando datos considerados confidenciales, tales como:

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Clave de elector

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Estado civil

Lugar de nacimiento o residencia

Número telefónico

Correos electrónicos personales

Firma

Nombre de Partido político

Fecha de afiliación

3. **JL-CHIS:** pone a disposición del solicitante los primeros 3 puntos de su solicitud (1 CD), sin indicar que datos testa.

4. **JL-NL:** Entrega recursos de revisión y recurso de apelación (archivo electrónico), testando datos considerados confidenciales, tales como:

Domicilio

Clave de elector

5. **JL-OAX:** Entrega 2 recursos de revisión y 1 recurso de apelación (archivo electrónico), testando datos considerados confidenciales, tales como:

Domicilio

Firma de persona física

6. **JL-PUE:** recursos de revisión, recurso de apelación, así como los correspondientes informes circunstanciados, las resoluciones recaídas a estos medios de impugnación y escritos de desistimiento (1 CD), testando datos considerados confidenciales, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Domicilio
Clave de elector
Número telefónico
Nombre
Firma
Nombre de la cabecera
Numero de Consejo Distrital
Nombre de la Ciudad

7. **JL-TAB:** Entrega muestra de los recursos de revisión del Consejo Local del INE y los informes circunstanciados presentados por los Consejos Distritales 02, 04 y 06 en el estado de Tabasco, testando datos considerados confidenciales, tales como:

RFC
Clave de elector
Firma
Fotografía de las personas que se señalan en los informes

8. **JL-VER:** Entrega recursos de revisión interpuesto ante las juntas distritales, informes circunstanciados, las resoluciones recaídas a estos medios de impugnación, recursos de apelación y sus informe correspondiente (archivo electrónico), señalando que contiene datos de carácter confidencial sin indicarlos, de la revisión a los datos testados se observa que son los siguientes, tales como:

Domicilio
Clave de elector
Firma
Nombres
Folio de la credencial para votar

Cabe señalar que de la revisión a la información de la JL-VER, se observó que no testa los datos contenidos en la credencial para votar, tales como domicilio, edad, sección, municipio, huella dactilar, firma, fotografía, CURP, clave de elector y OCR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

9. **JL-YUC:** Entrega recursos de revisión, recurso de apelación, así como los correspondientes informes circunstanciados y las resoluciones recaídas a estos medios de impugnación (archivo electrónico), señalando que contiene datos de carácter confidencial sin indicarlos, de la revisión a los datos testados se observa que son los siguientes, tales como:

Domicilio
Clave de elector
Folio
OCR
Huella digital
CURP
Firma
Edad
Foto

No obstante, de la revisión de la información, se advierte que no testa sección, localidad, municipio y sexo.

Cabe señalar que los OR JL-COAH, JL-COL, JL-GRO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-NL y JL-OAX al dar respuesta señalaron que la información es pública, sin embargo de la revisión de la misma se advierte que contienen datos considerados como confidenciales:

Clave Única de Registro de Población (CURP)
Clave de elector
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
Estado civil
Fecha de nacimiento
Número telefónico
Correos electrónicos personales
Firma
Domicilio
Edad
Fotografía
Sección
Municipio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Localidad
OCR
Sexo

En ese mismo sentido, la JL-JAL proporciona los contratos de los Capacitadores Asistentes Electorales; sin embargo, de la revisión a la información, se advierte que contienen datos considerados como confidenciales, tal es el caso de domicilio particular, RFC y CURP.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de **firma de particulares, nombre de partido político, fecha de afiliación, nombre de particulares, firma, nombre de la cabecera, número de Consejo Distrital, nombre de la ciudad y fotografía de las personas que se señalan en los informes**. Para pronta referencia, citamos el criterio señalado:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es necesario analizar relativo a los datos correspondientes a **firma de particulares, nombre de partido político, fecha de afiliación, nombre de particulares, nombre de la cabecera, numero de Consejo Distrital, nombre de la ciudad, fotografía de las personas que se señalan en los informes y edad, OCR, sexo, folio de credencial para votar y lugar de nacimiento o**



INE-CI049/2016

residencia, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por los OR (**JL-BC, JL-CAM, JL-COL, JL-CHIS, JL-CHIH, JL-HGO, JL-NL, JL-OAX, JL-PUE, JL-QROO, JL-SIN, JL-TAB, JL-TAMPS, JL-VER** y **JL-YUC**) de la versión original se desprende lo siguiente:

- Los OR (**JL-BC** y **JL-CHIS**), manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, sin que se manifestara cuáles son éstos o se desprendieran de sus respuestas, lo cual derivara en el requerimiento correspondiente.
- El OR (**JL-CAM**), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad del dato personal y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados, son los siguientes: firma de particulares, nombre del partido político y fecha de afiliación.

- El OR (**JL-NL** y **JL-OAX**) al dar respuesta señalaron que la información solicitada contiene datos considerados como confidenciales tales como, firmas de personas físicas.
- El OR (**JL-PUE**), señaló que los datos testados considerados confidenciales, son los siguientes: nombre, firma de particulares, nombre de la cabecera, número de Consejo Distrital y nombre de la ciudad.
- El OR (**JL-TAB**), testó los datos considerados confidenciales: firma de particulares y Fotografía de las personas que se señalan en los informes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

- El OR (**JL-VER**), al dar respuesta señaló que los datos a testar son los siguientes: folio de la credencial para votar, firma de particulares y nombre del promovente.
- El OR (**JL-YUC**), en ese mismo orden de ideas, fueron testado los datos considerados confidenciales, son los siguientes: firma de particulares, edad, sexo y foto.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Ahora bien, respecto a la firma, cabe señalar que los OR JL-CAM, JL-COL, JL-HGO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-OAX, JL-PUE, JL-QROO, JL-TAB, JL-VER y JL-YUC, testaron dicho dato, toda vez que se trata de información confidencial.

No.	OR	Firma de persona física	Firma representante de partido	Firma servidores públicos	Sentido
4	Campeche (JL-CAM)	No	NO	SI	Revoca clasificación de firmas de Servidores públicos
6	Colima (JL-COL)	Si	NO	SI	Clasifica firma de persona física
13	Hidalgo (JL-HGO)	Si	Si	SI	Confirma la clasificación de firma de persona física y Revoca clasificación de firma de representante
14	Jalisco (JL-JAL)	Si	SI	SI	Clasifica firma de personas físicas
15	México (JL-MEX)	Si	Si	SI	Revoca la clasificación de parte de las firmas de representantes testadas y clasifica firma de personas físicas,
16	Michoacán (JL-MICH)	Si	Si	SI	Clasifica parte de las firmas de personas físicas que no testaron Confirma clasificación de firmas de personas físicas que si testaron
20	Oaxaca (JL-OAX)	Si	No	si	Confirma la clasificación de firma de persona físicas
21	Puebla (JL-PUE)	No	SI	SI	Revoca la clasificación de firma de representantes de PP y servidores públicos
23	Quintana Roo (JL-QROO)	SI	No	SI	Confirma clasificación de firma de persona física



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

No.	OR	Firma de persona física	Firma representante de partido	Firma servidores públicos	Sentido
27	Tabasco (JL-TAB)	SI	No	SI	Revoca clasificación de firma de servidor público Confirma firma de persona física
30	Veracruz (JL-VER)	Si	No	SI	Confirma clasificación de firma de personas físicas Revoca clasificación de firma de servidores públicos
31	Yucatán (JL-YUC)	SI	No	SI	Confirma clasificación de firma de persona física

Lo anterior, se robustece con el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Así las cosas, el criterio señala que la firma de los servidores públicos es pública siempre y cuando sea utilizada en el ejercicio de sus facultades para el desempeño de sus actividades, no obstante a contrario sensu, en el caso de la firma de **aspirantes** a capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales son personas físicas por lo que se considera un dato personal.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, el dato que es susceptible de testarse, es decir, el dato que deben protegerse es:

– Firma de personas físicas.

Es importante señalar que los datos concernientes a la entidad federativa, localidad, sección y municipio hacen referencia a datos de localización del domicilio, son datos que identifican o hacen identificable a una persona, mientras que el OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

Por lo que respecta a los datos correspondientes a fotografía, edad y sexo, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.

Respecto del lugar de nacimiento, cabe señalar que es un dato de carácter confidencial toda vez que no está contenido como requisito para ocupar el cargo de Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, en virtud de que si bien establece ser ciudadano mexicano, no especifica si se requiere que sea por nacimiento o por naturalización. En todo caso, únicamente la nacionalidad es un dato público al resultar necesario ser ciudadano mexicano.

En razón de lo anterior, este CI estima que el lugar de nacimiento es confidencial, toda vez que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.

Ahora bien, por lo que respecta a la fecha de afiliación, es importante señalar que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el segundo párrafo del Lineamiento Cuarto, de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

conservación de su registro (Lineamientos), se establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registraron de manera pública.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

*d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, **fecha de afiliación** y entidad de residencia;*

Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

18. Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

Respecto al nombre del partido político, no es un dato público, toda vez que no identifica o hace identificable a una persona de otra; ya que la información confidencial es atribuible únicamente a personas físicas y no a personas morales, tal como lo son los partidos políticos.

Respecto a la fecha de nacimiento cabe precisar que si bien es cierto, que para participar como Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, se advierte que dentro de los requisitos establecidos en la convocatoria se señala que deben ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se presume que la edad mínima es de 18 años.

En ese mismo sentido, la convocatoria señala que no deben tener más de 60 años cumplidos al día de la Jornada electoral, sin embargo, no se especifica la edad que deben tener los supervisores electorales y los capacitadores asistentes electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Por lo que en atención a los requisitos solicitados, el dato correspondiente a la edad y fecha de nacimiento es confidencial; si bien se establece un máximo de edad, podría haber casos en los que debido al número de pobladores de determinada sección, tuviera que haberse contratado a personas que exceden de la edad máxima.

En cuanto a la edad mínima, si bien no se fija alguna en particular, al señalar que deben ser ciudadanos mexicanos, sólo presupone que podrían tener 18 años o más. En función de lo anterior, la edad debe ser protegida, ya que forma parte de la información personal de los individuos.

De la respuesta de la JL-PUE se advierte que testa el nombre de la cabecera municipal, el nombre de la ciudad y número de consejo distrital en las resoluciones recaídas a los medios de impugnación solicitados; sin embargo, esos datos no corresponden a persona física, toda vez que refieren a una autoridad; por lo tanto no pueden ser considerados como datos personales, en virtud de que no identifican o hacen identificable a persona alguna.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por los OR JL-CAM, JL-NL, JL-HGO, JL-OAX, JL-MICH, JL-QROO, JL-TAB, JL-VER y JL-YUC, respecto del dato relativo a firma de particulares.
- **Revocar la clasificación** de confidencialidad de parte de la información formulada por los OR JL-CAM, JL-HGO, JL-MEX, JL-PUE, JL-TAB y JL-VER, respecto a la firma de servidores públicos o representantes de partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

- **Clasifica como confidencial** parte de la información formulada por los OR JL-COL, JL-JAL, JL-MEX y JL-MICH, respecto a la firma de personas físicas.
- **Confirma la clasificación de confidencialidad** parte de la información formulada por la JL-COL, respecto al lugar de nacimiento.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-CAM, respecto del dato relativo a nombre del partido político y fecha de afiliación.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-PUE, respecto de los datos relativos a nombre, nombre de la cabecera, número de Consejo Distrital y nombre de la ciudad.
- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-TAB, respecto del dato relativo a fotografía.
- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-VER, respecto del dato relativo al folio de la credencial para votar.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-VER, respecto del dato relativo al nombre del promovente.
- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-YUC, respecto de los datos relativos a edad, sexo y foto.
- **Clasificar** la información proporcionada por los OR JL-COAH, JL-COL, JL-GRO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-NL y JL-OAX respecto de los datos de edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR, fecha de nacimiento y sexo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por los OR (**JL-CAM, JL-COL, JL-GRO, JL-NL, JL-HGO, JL-JAL, JL-OAX, JL-MEX, JL-PUE, JL-MICH, JL-QROO, JL-TAB, JL-VER y JL-YUC,**), testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	No	OR	Disposición de la Información
	2	Baja California (JL-BC)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	4	Campeche (JL-CAM)	09 archivos electrónicos
	5	Coahuila (JL-COAH)	03 archivos electrónicos
	6	Colima (JL-COL)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	7	Chiapas (JL-CHIS)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	8	Chihuahua (JL-CHIH)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	9	Cd. de México (JL- DF)	\$554.00 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por 584 fojas. Las primeras 30 fojas son gratuitas.
	10	Durango (JL-DGO)	06 archivos electrónicos
	12	Guerrero (JL-GRO)	03 archivos electrónicos
	13	Hidalgo (JL- HGO)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	14	Jalisco (JL-JAL)	\$144.00 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN) por doce discos compactos
	15	México (JL-MEX)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	16	Michoacán (JL-MICH)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	19	Nuevo León (JL-NL)	06 archivos electrónicos
	20	Oaxaca (JL-OAX)	11 archivos electrónicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

	21	Puebla (JL-PUE)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	22	Querétaro (JL-QRO)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
	23	Quintana Roo (JL-QROO)	13 archivos electrónicos
	25	Sinaloa (JL-SIN)	\$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 MN) por dos discos compactos (\$12.00 c/u)
	27	Tabasco (JL-TAB)	08 archivos electrónicos
	28	Tamaulipas (JL-TAMPS)	19 archivos electrónicos
	30	Veracruz (JL-VER)	03 archivos electrónicos
	31	Yucatán (JL-YUC)	03 archivos electrónicos
	32	Zacatecas (JL-ZAC)	\$12.00 (Doce pesos 00/100 MN) por un disco compacto
Formato disponible	24 CDs 84 archivos electrónicos 584 fojas,		

La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de **mensajería**.

Modalidad de Entrega

En virtud de que la información puesta a su disposición por las JL-BC, JL-COL, JL-CHIS, JL- HGO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-PUE, JL-QRO, JL-SIN y JL-ZAC, JL-CAM, JL-COAH, JL-DGO, JL-GRO, JL-NL, JL-OAX, JL-QROO, JL-TAB, JL-TAMPS, JL-VER y JL-YUC y JL- DF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada en el domicilio que para tal efecto señale, previo pago **por concepto de cuota de recuperación**.

Cuota de Recuperación

\$336.00 (TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 28 CD [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]

Especificaciones de Pago

\$554.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS).
Por 584 fojas las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario: \$1.00 Un peso 00/100 M.N.]

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

B) Información inexistente.

Los OR JL-NAY y JL-SON) al dar respuesta señalaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
JL-NAY	“En razón de lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que después de haber hecho una búsqueda en los archivos de este órgano delegacional, se declara la inexistencia de la información solicitada.
JL-SON	“Hago de su conocimiento que de conformidad en lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Junta Local y de las siete juntas distritales, se declara la inexistencia de la información solicitada. ”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

De la transcripción anterior de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR **JL-NAY** y **JL-SON**,) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los órganos responsables señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.



INE-CI049/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR la **JL-SON**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento, más no así, la **JL-NAY**
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante, se advierte que toda vez que las JL de NAY y SON después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no encontraron información al respecto, por lo cual se desprende la inexistencia de la misma.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por la **JL-NAY** y **JL-SON**, respecto de la información requerida por el solicitante



INE-CI049/2016

VI. Requerimiento.

Para este CI no pasa desapercibido que las JL-BC y JL-CHIS al dar respuesta omiten señalar los datos confidenciales que contiene la información puesta a disposición del solicitante ni mandan muestra de la versión original y pública.

En ese sentido, se requiere a dichas JL para que **una vez que el solicitante realice el pago de la información remitan** la versión original y pública testando los datos aprobados por el CI en la presente resolución.

En ese mismo sentido se requiere a la **JL-JAL** para que una **vez que el solicitante realice el pago de la información**, remitan la versión original y pública de los contratos de los Capacitadores Asistentes Electorales, testando los datos aprobados por el CI en la presente resolución.

Ahora bien, la **JL-TAMPS** al dar respuesta no se pronuncia respecto de la información solicitada en los puntos 4, 5 y 6, por lo que se le requiere para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la presente resolución proporcione la información solicitada en dichos puntos, o bien se pronuncie al respecto.

De las respuestas de la **JL-TAB** y de la **JL-VER** se advierte que respecto al punto 3 y 6 respectivamente, pone a disposición la liga que dirige a la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no se puede acceder a la información solicitada, toda vez que no se señalan los números de resolución a buscar o referencia alguna que remitan a la misma.

En virtud de lo anterior, se requiere a la JL-TAB y a la JL-VER, para que en el plazo antes señalado, proporcionen mayores datos de localización de la información solicitada, o bien se pronuncien al respecto.

VII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que los OR JL-COL, JL-CHIS, JL-HGO, y JL-NL, brindaron atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se les exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16 párrafo 2 de la



INE-CI049/2016

Constitución; 3, fracción II; 6; 18, fracción II de la LFTAIPG; 116 de la LGTAIP; 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE y 2, numeral 1, fracción XVIII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 17; 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII; 25, párrafo 3, fracción III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el **anexo 2** en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **JL-CAM, JL-NL, JL-HGO, JL-OAX, JL-MICH, JL-QROO, JL-TAB, JL-VER y JL-YUC**, respecto de la firma, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** parte de la información formulada por la JL-COL, respecto al lugar de nacimiento, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-TAB, respecto del dato relativo a fotografía, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información formulada por la JL-VER, respecto del dato relativo al folio de la credencial para votar, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Séptimo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **JL-YUC**, respecto de los datos relativos a edad, sexo y foto, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Octavo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **OR JL-CAM, JL-HGO, JL-MEX, JL-PUE, JL-TAB y JL-VER**, respecto a la firma de servidores públicos o representantes de partido, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Noveno. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **JL-CAM**, respecto del dato relativo a nombre del partido político y fecha de afiliación, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Décimo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **JL-PUE**, respecto de respecto de los datos relativos a nombre, nombre de la cabecera, número de Consejo Distrital y nombre de la ciudad, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Undécimo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la, **JL-VER**, respecto del nombre del promovente, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Duodécimo. Se **clasifica** como confidencial parte de la información formulada por los **OR JL-COL, JL-JAL, JL-MEX y JL-MICH**, respecto a la firma de personas físicas en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Decimotercero. Se **clasifica** la información proporcionada por los **OR JL-COAH, JL-COL, JL-GRO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-NL y JL-OAX** respecto de los datos de edad, fotografía, sección, municipio, localidad, OCR y sexo, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Decimocuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la **JL-PUE**, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.

Decimoquinto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la **JL-CAM, JL-OAX, JL-PUE, JL-TAB, JL-VER y JL-YUC**, en términos del considerando **IV inciso A**, de la presente resolución.



INE-CI049/2016

Decimosexto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por **JL-NAY** y **JL-SON**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Decimoséptimo. Se **requiere** a la JL-BC y JL-CHIS para que una vez que el solicitante realice el pago de la información remitan la versión original y pública testando los datos aprobados por el CI en la presente resolución, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Decimooctavo. Se **requiere** a la JL-JAL para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, remitan la versión original y pública de los contratos de los Capacitadores Asistentes Electorales, testando los datos aprobados por el CI en la presente resolución, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Decimonoveno. Se **requiere** a la JL-TAMPS para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución proporcione la información solicitada en los puntos 4, 5 y 6, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Vigésimo. Se **requiere** a la JL-TAB y a la JL-VER, para que en el plazo antes señalado, proporcionen mayores datos de localización de la información solicitada, o bien se pronuncien al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Vigésimo primero. Se **exhorta** los OR JL-COL, JL-CHIS, JL-HGO, y JL-NL, para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Vigésimo segundo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2016

Notifíquese a los OR JL-AGS, JL-BC, JL-BCS, JL-CAM, JL-COAH, JL-COL, JL-CHIS, JL-CHIH, JL-DF, JL-DGO, JL-GTO, JL-GRO, JL-HGO, JL-JAL, JL-MEX, JL-MICH, JL-MOR, JL-NAY, JL-NL, JL-OAX, JL-PUE, JL-QRO, JL-QROO, JL-SLP, JL-SIN, JL-SON, JL-TAB, JL-TAMPS, JL-TLAX, JL-VER, JL-YUC y JL-ZAC, mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información